



Yopal, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: De cumplimiento – Declara improcedencia de la acción

Demandante : William Fernando Mendoza

Demandado : Municipio de Yopal

Radicación : 85001-33-33-001- 2019-00256-00

1. OBJETO

Proferir decisión de primera instancia, dentro de la presente acción de cumplimiento, una vez agotado el trámite de rigor y efectuado el respectivo control de legalidad conforme al Art. 207 del CPACA, sin que se vislumbre la existencia de causal alguna que pueda conllevar a la nulidad total o parcial de lo actuado.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1. Competencia: Al tenor de lo establecido en los artículos 3° de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10° del CPACA (Ley 1437 de 2011), este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

2.2. Legitimación: **i) por activa**, la tiene el señor William Fernando Mendoza, al tenor de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997; **ii) por pasiva**, la tiene el Municipio de Yopal, autoridad a quien se le atribuye el incumplimiento del acto administrativo objeto de la demanda.

3. ANTECEDENTES

3.1.- Hechos: El Despacho los sintetiza así: **i).** El terminal de transporte terrestre de pasajeros de Yopal no se encuentra habilitado para su funcionamiento por parte del Ministerio de Transporte.

ii). El Tribunal Administrativo de Casanare profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción popular con radicado 2014-234 (la cual no se encuentra en firme por haber sido impugnada), en la que ordenó al Municipio de Yopal, a título de medidas cautelares, una serie de actividades tendientes a garantizar el normal funcionamiento del terminal de transporte terrestre de la ciudad, preservando condiciones mínimas de seguridad y salubridad pública.

iii). El accionante solicitó al Alcalde de Yopal dar cumplimiento al artículo 55 del Decreto 267 de 2018 (Plan Integrado de Movilidad Urbana y Rural de Yopal - PIMUR), en cuanto establece donde se ubicará el nuevo terminal de transporte de Yopal.

En respuesta a la solicitud se puso de presente al accionante el contenido de la sentencia a que se hizo referencia líneas atrás, indicándole que una vez se tenga definido los objetivos y metas allí señalados, se procederá "a preparar y presentar al Concejo de Yopal el proyecto o proyectos de acuerdo que se requieran para la construcción y puesta en marcha del nuevo Terminal de Transportes de Yopal".

3.2. Pretensiones: Solicita la parte actora que se ordene al Alcalde de Yopal, en cumplimiento del artículo 55 del Decreto 267 de 2018, lo siguiente:

"... inicie las labores pertinentes para la construcción del nuevo Terminal de Transportes terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y se evite el despilfarro de dinero que pretenden realizar en el actual terminal, lo cual, como han indicado tanto el secretario de Transito y el mismo alcalde, van a hacer una inversión superior a los mil quinientos millones de pesos (\$1.5000.000.000).., los cuales, según lo indicado por ellos, se requieren para la adecuación de la infraestructura del terminal y así dar cumplimiento a las medidas cautelares impuestas en la acción popular núm. 850012331002-2014-00234-00, magistrado ponente Néstor Trujillo González."

4. TRÁMITE PROCESAL.

4.1.- La demanda fue admitida mediante proveído de 09 de julio de 2019, luego de haber sido subsanada la falencia indicada en auto de 02 de los mismos mes y año. Surtidas las respectivas notificaciones la entidad accionada ejerció su derecho de defensa, mientras que el Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

4.2.- El Municipio de Yopal en la contestación de la demanda manifiesta oponerse a las pretensiones de esta por considerar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue *"implica la apropiación de recursos, es decir, se establece un gasto para la administración municipal, el cual hasta el momento no está previsto"*.

Sostiene que no se encuentra acreditado el requisito de la constitución en renuencia, toda vez que las actuaciones de la administración, incluyendo la expedición del acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, están dirigidas a cumplir las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo de Casanare.

Considera que el acto administrativo en cuestión no contiene un mandato imperativo e inobjetable y que en todo caso la acción popular 2014-234 adelantada ante la referida colegiatura constituye otro instrumento judicial a través del cual se puede exigir su cumplimiento.

Solicita que se declare de oficio las excepciones que se encuentren probadas, así como la improcedencia de la acción.

En cuanto a los hechos, según la síntesis aquí realizada, señala que estos son ciertos.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Problema Jurídico. Consiste en determinar si es procedente ordenar mediante la presente sentencia, con fundamento en el artículo 55 del Decreto 267 de 2018 (PIMUR de Yopal), que el Alcalde de Yopal i) proceda a dar inicio a las labores pertinentes para la construcción del nuevo Terminal de Transporte de Yopal y ii) que se abstenga de realizar inversiones en procura de adecuar la infraestructura del actual terminal de transporte.

5.2. Normas cuyo cumplimiento se exige. El Decreto 267 de 2018, expedido por la Alcaldía de Yopal, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN**

INTEGRADO DE MOVILIDAD URBANA Y RURAL (PIMUR) DEL MUNICIPIO DE YOPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en su artículo 55 consagra lo siguiente:

ARTICULO 55. NUEVA UBICACIÓN DEL TERMINAL DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA" De las seis (06) alternativas mencionadas en el artículo 25 de este Decreto y del análisis de la matriz multicriterio, la alternativa cinco (zona comprendida entre la intersección de la carrera 5 por calle 40 y la Marginal de Selva por calle 40) ha obtenido la mayor puntuación.

Con la ubicación del Terminal sobre la carrera quinta con la zona de la calle 40 del municipio, otras variables resultan favorecidas: i) el diseño de las rutas de transporte público urbano propuestas coincide en la mayoría de sus trazados con esta vía; ii) Se garantiza la accesibilidad de un terminal ubicado allí; iii) permite una comunicación ágil con el aeropuerto de la ciudad, dado que las vías para la comunicación con aquel tienen la capacidad e infraestructura para garantizar su conectividad."

5.3. Acervo probatorio. Del material probatorio obrante en el expediente y consultado los estados electrónicos del Tribunal Administrativo de Casanare y la página web del Municipio de Yopal, se puede extraer lo siguiente, en lo que importa para dar solución al asunto bajo análisis:

-. En sentencia de primera instancia fechada de 17 de noviembre de 2016, proferida dentro de la acción popular con radicado 2014-234, el Tribunal Administrativo de Casanare decretó medidas cautelares ordenando al Municipio de Yopal adelantar gestiones tendientes a *"preservar la operación en el actual "terminal" en condiciones mínimas de mitigación de impacto ambiental, seguridad y salubridad, hasta cuando entre en funcionamiento un terminal homologado o habilitado por el Ministerio de Transporte o el ente que haga sus veces"*¹.

-. El 26 de octubre de 2018 el Alcalde de Yopal expidió el Decreto 267, mediante el cual se adoptó el Plan Integrado de Movilidad Urbano y Rural (PIMUR) de Yopal. En el artículo 25 de este acto administrativo se hace referencia a que en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal se habían previsto cuatro lugares donde podría ubicarse a futuro un nuevo terminal de transporte terrestre de pasajeros y que en virtud del PIMUR se estableció cual era el más favorable para la ciudad. Igualmente se prevén las fases iniciales de estudios del proyecto y se establece como deber de la administración *"presentar los acuerdos al Concejo Municipal que le den la viabilidad jurídica e incorpore la zona definida y el uso del suelo al Plan de Ordenamiento Territorial y la forma de operación y administración del terminal de transporte"*².

Más adelante, en el artículo 55 se reitera cual es el lugar donde se ubicará el nuevo terminal de transporte de Yopal y se enlistan las ventajas que tiene esa ubicación.

-. El 29 de abril de 2019 la Asociación de Comerciantes del Terminal de Transporte de Yopal presentó ante la Alcaldía de Yopal un escrito solicitando lo siguiente:

¹ file:///C:/Users/CSJ05070/Documents/2019-256%20SIRVE%20SENTENCIA%20TAC.pdf

² https://yopalcasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/yopalcasanare/content/files/000478/23869_decreto-no-267--por-medio-del-cual-se-adopto-el-plan-integrado.pdf

"1. Dar cumplimiento al artículo 55 Nueva ubicación del terminal de transportes terrestre automotor de pasajeros por carretera del PIMUR que mediante Decreto 267 del 26 de octubre de 2018 en lo que tiene que ver con el nuevo terminal de transportes de Yopal, agotando el recurso de procedibilidad.

2. No negar posible detrimento patrimonial al municipio de Yopal en el presente y futuro en inversiones al actual según lo planteado aquí en este artículo del Plan Integral de Movilidad Urbana y Rural PIMUR."

-. El 21 de mayo de 2019 el Municipio de Yopal dio respuesta a dicha solicitud explicando a los peticionarios los efectos de las medidas cautelares decretadas por el Tribunal Administrativo de Casanare en la referida sentencia y la forma en que allí se indica que deben cumplirse las medidas definitivas (entrada en funcionamiento del nuevo terminal de transporte de Yopal), luego de lo cual se les informó "que una vez se tenga definido estos objetivos y metas, la administración municipal procederá a preparar y presentar al Concejo de Yopal el proyecto o proyectos de acuerdo que se requieran para la construcción y puesta en marcha del nuevo Terminal de Transportes de Yopal".

5.4.- Requisitos legales y jurisprudenciales para la prosperidad de la acción de cumplimiento. Según lo dispuesto en la ley 393 de 1997 y de acuerdo a lo establecido jurisprudencialmente³, para que prospere la acción de cumplimiento deben cumplirse los siguientes presupuestos:

"(i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos."⁴

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la presente demanda debe ser negada por las siguientes razones:

Los deberes cuyo cumplimiento se persigue (iniciar labores para la construcción del nuevo terminal de transporte de Yopal y evitar el despilfarro de recursos en adecuaciones a la infraestructura del actual) no se encuentran contenidos en el artículo 55 del Decreto 267 de 2018, en forma precisa y clara, ya que allí tan solo se señala cuál de las alternativas planteadas frente al lugar donde sería la nueva ubicación del terminal de transporte terrestre de Yopal, es la más adecuada, y las ventajas de esa ubicación, nada más, sin imponer al Alcalde de Yopal deber alguno relacionado con la construcción de esa obra ni con la imposibilidad o prohibición de invertir recursos en el actual terminal de transporte.

Ahora, si bien el parágrafo 2 del artículo 25 del mismo decreto impone a la administración municipal el deber de "presentar los acuerdos al Concejo

³ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 16 de agosto de 2016. Radicación: 52001-23-33-000-2016-00330-01

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Providencia de 04 de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00920-01 (ACU).

Municipal que le den la viabilidad jurídica e incorpore la zona definida y el uso del suelo al Plan de Ordenamiento Territorial y la forma de operación y administración del terminal de transporte", debe tenerse en cuenta que esta norma no fue invocada como incumplida, de manera que no podría el Despacho en esta sentencia vulnerando el derecho de defensa y contradicción de la parte accionada, ordenarle el cumplimiento de un deber frente al cual no fue constituida en renuencia, ni se le reprochó su incumplimiento en la demanda.

Es de anotar, frente a la pretensión de ordenar al Municipio de Yopal que se abstenga de realizar inversiones en el actual terminal de transporte de Yopal, que la intención del Municipio de Yopal de realizarlas obedece a una orden impartida dentro de una acción popular, a título de medida cautelar, de manera que si el accionante considera que esa decisión, tendiente a amparar derechos colectivos a la "preservación de ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, acceso efectivo a la prestación de servicios públicos, desarrollo urbanístico armónico y ordenado y prevención de desastres técnicamente previsibles", conlleva a la vez a vulnerar el también derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, es allí donde debe poner de presente esa situación para que se adopten las medidas pertinentes.

Así las cosas, como quiera que del artículo 55 del Decreto 267 de 2018, no se desprenden los deberes cuyo cumplimiento se exigen, las pretensiones de la demanda deben negarse, sin que sea necesario analizar los demás presupuestos para la prosperidad de la acción.

5. DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

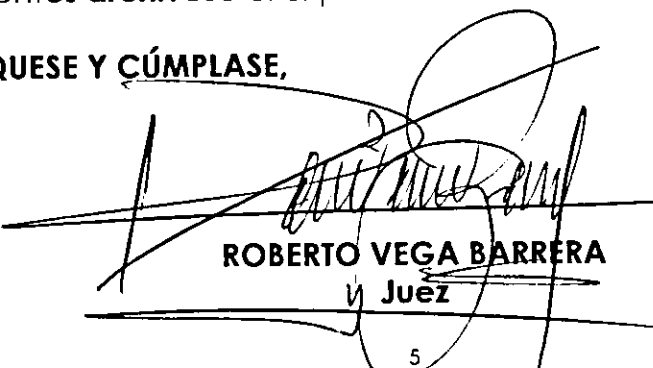
PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, en los términos previstos en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Advértase a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 ibídem, que no podrá instaurar una nueva acción con la misma finalidad.

CUARTO: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
y Juez

Juzgado Primero Administrativo
Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado Electrónico No. 36 de
hoy 05 de agosto de 2019, siendo
las 7:00 AM.

SECRETARIO